

Ley 1/2010, de 1 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Exposición de motivos:

Esta Ley pretende, además de adaptar la regulación comercial minorista a lo establecido por la Directiva 2006/123/CE, incrementar el valor que genera la distribución comercial mediante la liberalización de la prestación de los servicios y la supresión de cargas para la empresa.

1. Se modifica la Ley 7/1996, de 15 de enero, en materia de establecimientos comerciales.

- ✓ Con carácter general, la instalación de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización comercial, no obstante, las autoridades competentes podrán establecer un régimen de autorización administrativa para la instalación de establecimientos comerciales cuando esté justificado por razones imperiosas de interés general.
- ✓ La regulación del procedimiento de autorización se remite a la normativa de las Comunidades Autónomas.
- ✓ En todo caso las autorizaciones se concederán por tiempo indefinido, impidiendo que se exijan nuevas autorizaciones por cambio de titularidad o sucesión de empresas.
- ✓ Se suprime el Registro Especial de Entidades y Centrales de Distribución de Productos Alimenticios Perecederos.

Las modificaciones anteriores se concretan:

- Se elimina el apartado 3 del **artículo 2** de la Ley 7/1996, en el que se le confería autoridad a las Comunidades para establecer los requisitos para otorgar la calificación de gran establecimiento.
- El **artículo 6** de “Instalación de establecimientos comerciales” es modificado ya que actualmente la instalación de establecimientos comerciales no está sujeta a régimen de autorización, a no ser que se den razones imperiosas.
- En el apartado 2 del **artículo 62** se cambia la “inscripción” de la actividad de franquiciadores por la “comunicación”.

- Cambia la redacción de los apartados a) y r) del **artículo 65.1** relativo a las infracciones por la falta de “autorización e inscripción” de la actividad comercial, sustituyéndose la infracción por la falta de “comunicación”.

.....

- ✓ Se simplifica y actualiza la regulación de las inscripciones en el Registro de Ventas a Distancia y el Registro de Franquiciadores. Se sustituye la inscripción en dichos registros por una obligación de comunicación a posteriori de la actividad que se realiza.

Esta modificación se refleja en:

- La eliminación, en el apartado 2 del **artículo 38** de la “autorización” e “inscripción” de las ventas a distancia y se sustituye por una “comunicación”.

.....

- ✓ Se suprime la autorización previa para ejercer la actividad de venta automática que otorgaban las autoridades competentes en materia de comercio y se remite a la normativa técnica que resulte de aplicación.

Concretándose dicha supresión en:

- Se suprime el apartado 3 del **artículo 49** relativo al requisito de autorización específica para la instalación de máquinas de venta automática.
- ✓ Se sustituye la homologación por la acreditación del cumplimiento de la normativa técnica aplicable.

En línea con lo anterior:

- La redacción del apartado 2 del **artículo 49** “*Todas las máquinas para la venta automática deberán haber sido objeto de previa homologación por la correspondiente Comunidad Autónoma*” se sustituye por: “*Los distintos modelos de máquinas para la venta automática deberán cumplir la normativa técnica que les sea de aplicación*”.

- Se modifica la redacción del **artículo 50**, concretamente la obligatoriedad de homologación se cambia por la acreditación del cumplimiento de la normativa técnica aplicable.

.....

Otras modificaciones:

- ✓ Se amplía el **artículo 54**, limitando las autorizaciones para el ejercicio de venta ambulante, debido a la escasez de suelo público.
- ✓ Se adiciona un apartado 5 al **artículo 63** obligando a las personas o las entidades de cualquier naturaleza jurídica, que dispongan de información, a colaborar con las autoridades competentes en materia de ordenación del comercio, a esclarecer las infracciones.

2. Se modifica la regulación contenida en la Ley 7/1996, de 15 de enero, en materia de infracciones y sanciones.

- ✓ Se añade un nuevo apartado al artículo 65.1, considerándose como infracción grave: *“Cursar información errónea o claramente insuficiente cuando ésta haya sido solicitada de conformidad con la normativa de aplicación y tenga carácter esencial, se generen graves daños o exista intencionalidad”*.
- ✓ Aumentan las cuantías relativas a las infracciones recogidas en los apartados 1,2 y 3 del **artículo 68**, duplicándose, incluso, en algunos casos.
- ✓ En el **artículo 69**, relativo a la Graduación de las sanciones, se añade la capacidad o solvencia económica de la empresa como nuevo criterio a tener en cuenta.
- ✓ Se identifica el carácter básico o no de los distintos artículos contenidos en la Ley.
- ✓ Se añaden las siguientes cinco nuevas disposiciones adicionales:
 - Disposición adicional séptima. *Compensación de deudas en caso de responsabilidad por incumplimiento.*
 - Disposición adicional octava. *Proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental.*

- Disposición adicional novena. *Condiciones de accesibilidad.*
- Disposición adicional décima. *Planificación urbanística de los usuarios comerciales.*
- Disposición adicional undécima. *Régimen jurídico de los contratos de distribución comercial.*

3. Se deroga, mediante Disposición derogatoria única:

- ✓ El **apartado 5 del artículo 6**, de la **Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista**, relativo a la creación de comisiones territoriales, por parte de las Comunidades Autónomas, con objeto de informar sobre la instalación de grandes establecimientos.
- ✓ El **artículo 7**, de la **Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista**, “Tramitación de las licencias”, en el que se le concedía a las Comunidades Autónomas el otorgamiento de licencia comercial para grandes establecimientos comerciales.
- ✓ El **apartado 3 del artículo 49**, de la **Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista**, relativo al requisito de autorización específica para la instalación de máquinas de venta automática.
- ✓ El **segundo párrafo del artículo 17.1 y el artículo 17.2 del Decreto de Ley 13/1975, de 17 de noviembre, de ordenación económica y por el que se aprueba un programa especial de financiación de viviendas y otras medidas coyunturales**. Ambos relativos a la inscripción, por parte de las entidades interesadas en acogerse al artículo 2 del **Decreto Ley 6/1974, de 27 de noviembre**, en un Registro especial; así como la solicitud por dichas entidades de la inspección sanitaria en origen de los productos que comercialicen.

4. Se modifica, mediante Disposición final tercera:

- ✓ El punto b) del artículo 4 de la **Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco**. La modificación concreta consiste en añadir

los quioscos de prensa, situados en la vía pública, como ubicación de las máquinas expendedoras de productos del tabaco.

Santa Cruz de Tenerife, 16/03/2010
Dpto. de Asuntos Económicos
de CEOE- Tenerife.